

Decreto 2275

PROMULGA EL TRATADO CON ARGENTINA SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA Y SUS ANEXOS I Y II, SU PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y EL ACUERDO QUE CORRIGE DICHO PROTOCOLO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 07-FEB-2001 | Fecha Promulgación: 20-DIC-2000

Tipo Versión: Última Versión De : 24-FEB-2001

Url Corta: <https://bcn.cl/3n4vh>



PROMULGA EL TRATADO CON ARGENTINA SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA Y SUS ANEXOS I Y II; SU PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y EL ACUERDO QUE CORRIGE DICHO PROTOCOLO

Núm. 2.275.- Santiago, 20 de diciembre de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República,

Considerando:

Que con fecha 29 de diciembre de 1997 las Repúblicas de Chile y de Argentina suscribieron el Tratado sobre Integración y Complementación Minera, que consta de dos Anexos, en San Juan, Argentina y en Antofagasta, Chile; que con fecha 20 de agosto de 1999 firmaron, en Santiago, Chile, el Protocolo Complementario a dicho Tratado, y que por Intercambio de Notas de fecha 31 de agosto de 1999, efectuado en Buenos Aires, Argentina, adoptaron el Acuerdo que corrige el Protocolo Complementario.

Que dichos Instrumentos Internacionales fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 3.039, de 30 de agosto de 2000, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuó en San Pedro de Atacama, Chile, el 20 de diciembre de 2000,

D e c r e t o:

Artículo Unico: Promúlganse el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera y sus Anexos I y II, suscrito el 29 de diciembre de 1997; su Protocolo Complementario, suscrito el 20 de agosto de 1999, y el Acuerdo que corrige dicho Protocolo Complementario, adoptado por Intercambio de Notas de fecha 31 de agosto de 1999; cúmplanse llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía y Fomento Reconstrucción, Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Director General Administrativo

La República de Chile y La República Argentina, denominadas en adelante "las Partes", con el propósito de consolidar los compromisos pactados en el "Tratado de Paz y Amistad", del 29 de noviembre de 1984, con el fin de promover e intensificar la cooperación económica; Considerando lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica U 16 LACE 16), en orden a convenir y ejecutar decisiones

destinadas a facilitar el desarrollo de diversas actividades en el ámbito económico y, entre ellas, el estímulo a las inversiones recíprocas, y a la complementación y coordinación para el desarrollo del sector minero;

Teniendo Presente las disposiciones del Protocolo N° 3 sobre Cooperación e Integración Minera del ACE 16, en cuanto a la concreción de los programas y proyectos específicas de cooperación en las breas de minerales metálicos y no metálicos, tanto en el sector de investigación básica y aplicada, como en aquella orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos;

Atentos, de igual forma, a lo preceptuado en el Noveno Protocolo Adicional del ACE 16, de 4 de agosto de 1993, referido a la facilitación de actividades de trabajo aéreo relacionadas con contratos emergentes de obras o actividades binacionales;

Con La Intención Complementaria de afianzar en el ámbito minero los propósitos acordados en el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, de 2 de agosto de 1991, vigente entre ambas Partes;

Reconociendo que el desarrollo de la integración minera entre Chile y Argentina cumple un propósito que ambas Partes consideran de utilidad pública e interés general de la nación, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos;

Considerando lo establecido en el "Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas" de 26 de junio de 1971, en el "Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos" y en el "Tratado sobre Medio Ambiente", ambos de 2 de agosto de 1991, instrumentos suscritos por la República de Chile y la República Argentina;

Teniendo Presente las Bases y Fundamentos de un Tratado de Integración y Complementación Minera Chile - Argentina, suscritos en la ciudad de La Rioja, el 12 de Julio de 1996;

Procurando asegurar el aprovechamiento conjunto de los recursos mineros que se encuentren en las zonas fronterizas de los territorios de ambas Partes, propiciando especialmente, la constitución de empresas entre nacionales y sociedades de ambos países y la facilitación del tránsito de los equipamientos, servicios mineros y personal adecuado a través de la frontera común;

Reconociendo que la exploración y explotación de las reservas mineras existentes en la zonas fronterizas, por los inversionistas de cualquiera de las Partes deberá naturalmente ampliar y diversificar eficazmente el proceso de integración bilateral;

Conscientes del interés común de establecer un marco jurídico que facilite el desarrollo del negocio minero por nacionales de ambas Partes en el Ambito de Aplicación del Tratado, Y

Considerando que un Tratado constituye el instrumento jurídico más idóneo para crear y establecer un marco legal común, destinado a aplicarse en ambas Partes y circunscrito, en la especie, al desarrollo de todas las actividades propias y vinculadas al negocio minero,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Alcances y Objeto del Tratado

El Tratado constituye un marco jurídico que regirá el negocio minero dentro de su ámbito de aplicación y tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de las Partes participaren el desarrollo de la integración minera que las Partes declaren de utilidad pública e interés general de la nación.

Las prohibiciones y restricciones vigentes en las legislaciones de cada Parte, referidas a la adquisición de la propiedad, el ejercicio de la posesión o mera tenencia o la constitución de derechos -reales sobre bienes raíces, a derechos mineros, establecidas en razón de la calidad de extranjero y de nacional chileno o argentino, no serán aplicables a los negocios mineros regidos por el presente Tratado.

Asimismo, las Partes permitirán, conforme a sus respectivos ordenamientos

jurídicas:

a) El acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, mediante el ejercicio de los derechos establecidos en la legislación de cada una de las Partes, entre los cuales se incluyen las servidumbres y otros derechos contemplados en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, todos los cuales se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el Tratado.

El Protocolo Adicional Especifico a que se refiere el articulo 5, determinará el área de constitución de las servidumbres necesarias y de ejercicio de los derechos consagrados en el párrafo precedente;

- b) EL desarrollo del negocio minero; y
- c) El desarrollo de las actividades accesorias al negocio minero.

ARTICULO 2

Términos Empleados

Para todos los efectos del presente Tratado, los siguientes términos designan:

A) Negocio Minero: Conjunto de actividades civiles, comerciales o de otra naturaleza que se relacionan directamente con la adquisición, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos o de concesiones y derechos mineros en general; con el beneficio de minerales y obtención, a partir de ellos, de productos y subproductos mediante su fundición, refinación u otros procesas; y con el transporte y comercialización de los mismos.

B) Actividad Accesorio: Toda otra actividad que sin tener intrínsecamente el carácter minero, está directamente relacionada con la operación y el desarrollo del negocio minero.

C) Inversión: Deberá entenderse en los términos definidos por el numeral 1 del articulo 1 del Acuerdo sobre Promoción y Protección Reciproca de Inversiones vigente entre ambas Partes, suscrito el 2 de agosto de 1991.

D) Inversionista: Los 'nacionales' y 'sociedades' que destinan recursos al negocio minero o a sus actividades accesorias en el ámbito del Tratado. Los conceptos de 'nacionales' y 'sociedades' son empleados en el sentido que les asigna el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Promoción y Protección Reciproca de Inversiones.

- El concepto 'nacionales' designa:

- a) Con referencia a la República de Chile: los chilenos en el sentido de la Constitución de la República de Chile.
- b) Con referencia a la República Argentina: los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

- El concepto 'sociedades' designa todas las personas jurídicas, constituidas conforme con la legislación de una Parte y que tengan su sede en el territorio de dicha Parte, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

E) Prospección:

- a) Con referencia a la República de Chile significa: Trabajos geológicos mineros conducentes a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados.
- b) Con referencia a la República Argentina significa: Conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o mis técnicas de reconocimiento geológico, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos.

F) Exploración:

a) Con referencia a la República de Chile significa: Conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos.

b) Con referencia a la República Argentina significa:
Trabajos geológicos mineros conducentes a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados.

G) Explotación: Extracción de sustancias minerales para su aprovechamiento económico.

H) Beneficio: Proceso en el cual se someten a tratamiento los minerales, con el objeto de concentrar las sustancias útiles, separándolas de las que carecen de significación económica.

I) Fundición: Proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan.

J) Refinación: Proceso destinado a separar las sustancias consideradas impurezas, de un producto metálico obtenido por fundición o lixiviación, de la sustancia o metal que se desea obtener, ya sea mediante fundición o un proceso electroquímico.

K) Maquila o Transformación por Terceros: Actividad por la cual un producto minero es procesado en plantas de tratamiento pertenecientes a personas naturales o físicas y jurídicas distintas del propietario de dicho producto minero, el que paga con una porción de la producción o en dinero.

L) Area de Operaciones: Zona delimitada en el Protocolo Adicional Especifico correspondiente y en donde se desarrolla el negocio minero respectivo. En tal zona cada una de las Partes ejercerá los controles pertinentes, con las modalidades de facilitación fronteriza que dicho protocolo contemple.

M) Control Integrado: La actividad realizada en uno o mis lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos de ambas Partes que intervienen en el Control.

ARTICULO 3

Ambito de Aplicación

El Ambito de Aplicación del Tratado es la zona definida por la vinculación de las coordenadas geográficas que figuran en el Anexo I.

La representación de los puntos que corresponden a los vértices de las coordenadas indicadas en el Anexo I, figura en el mapa referencial que constituye el Anexo II del presente Tratado.

Ambos Anexos constituyen parte integrante del presente Tratado.

El Ambito de Aplicación excluye toda clase de espacios marítimos, territorios insulares, o el borde costero como se encuentra definido éste último en la legislación de cada Parte.

La extensión del Ambito de Aplicación podrá realizarse por acuerdo entre las Partes, por el mismo procedimiento de entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 4

Trato Nacional

Dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado y con relación a los derechos mineros y a las actividades mencionadas en el Artículo 1, ninguna de las Partes someterá a los inversionistas de la otra Parte, a un trato menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales y sociedades.

ARTICULO 5

Protocolos Adicionales Específicos

Los inversionistas que requieran de las facilitaciones fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres o el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, literal a), para el desarrollo de negocios mineros, deberán solicitarlos a la Comisión Administradora establecida en el artículo 18 del presente Tratado. La Comisión Administradora, previa evaluación, podrá recomendar a las Partes la adopción de Protocolos Adicionales Específicos, en los que se determinará el Área de Operaciones y los procedimientos que en cada caso correspondieren. Los Protocolos Adicionales Específicos entrarán en vigor en la fecha de su firma.

Las Partes podrán, cuando sea necesario, en los Protocolos Adicionales Específicos, determinar un área que exceda excepcionalmente el Ambito de Aplicación del presente Tratado para la constitución de las servidumbres contempladas en el artículo 1.

ARTICULO 6

Facilitación Fronteriza

Las Partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones y para cada Protocolo Adicional Especifico, realizarán acciones de coordinación de sus organismos públicos competentes, de modo de facilitar a los inversionistas de ambas Partes el desarrollo del respectivo negocio minero.

Asimismo permitirán con ese objeto, el uso de toda clase de recursos naturales, insumos e infraestructura contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Especifico, sin discriminación alguna, en relación con la nacionalidad chilena o argentina de los inversionistas.

Las Partes podrán establecer controles integrados para los procedimientos administrativos y operativos, con el fin de facilitar el acceso y la salida del Área de Operaciones en el territorio de una o ambas Partes.

ARTICULO 7

Aspectos Tributario y Aduaneros

Las Partes acuerdan que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas, residentes o constituidas en el territorio de ellas, que se dediquen al negocio minero o actividades accesorias a él, al amparo de este Tratado, se sujetarán en lo relativo a la tributación interna que les afecte, a la legislación interna de cada Parte, o a el o los acuerdos específicos para evitar la doble tributación vigentes entre ellas, y a lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, las Partes acuerdan que, exclusivamente para efectos tributarios y aduaneros no constituirá importación, exportación ni admisión o salida temporal, el movimiento de bienes provenientes de fuera del Área de Operaciones y que se realice dentro de dicha área definida como tal en el Protocolo Adicional Especifico correspondiente - los que circularán libremente dentro de ella sujetos a las medidas de facilitación y coordinación que determinen los Servicios competentes. Se aplicarán las normas generales de importación o exportación, según sea el caso, toda vez que un bien salga del Área de Operaciones al territorio de un país diferente de aquel por el cual entró originalmente a dicha Área.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas de una u otra Parte que ingresen al Área de Operaciones o salgan de la misma, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, gravámenes y recargos de orden aduanero o tributario que pudieran afectar la destinación aduanera respectiva, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio. Para los efectos del presente Tratado los ingresos y salidas referidos no constituirán importación o exportación, según proceda. Con todo las transacciones comerciales referentes a dichas mercancías que se lleven a cabo dentro de la citada Área, estarán afectas a los impuestos,

derechos, y demora gravámenes aduaneros y tributarios de carácter general, según proceda.

Las mercancías extranjeras para ambas Partes que ingresen a dicha Area o salgan de la misma, se sujetarán a la legislación aduanera y tributaria general aplicable en una u otra Parte, según procede. Igualmente, las mercancías obtenidas o producidas en el Area de Operaciones se sujetarán a tales prescripciones generales de cada Parte en lo que correspondiere.

Cumplidas las exigencias dispuestas en los incisos precedentes, las mercancías referidas podrán circular libremente en las citadas Areas, sujetas a las medidas de facilitación o coordinación que determinen los órganos y servicios competentes.

Las personas físicas domiciliadas o residentes y las personas jurídicas constituidas en el territorio de las Partes que desarrollen el negocio minero, quedarán obligadas a acreditar a las autoridades tributarias de la otra Parte que así lo solicitare, de acuerdo a los procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera, el origen del mineral extraído, precisando qué cantidades provienen de una de las Partes y cuales del territorio de la otra. Asimismo, las Partes se obligan a dar las facilidades que resulten necesarias para que las autoridades tributarias y mineras de la otra Parte puedan verificar físicamente el cumplimiento de tales procedimientos.

Las rentas o ganancias originadas por ventas o exportación del mineral extraído del territorio de una Parte, perteneciente a la persona física domiciliada o residente, o a la persona jurídica constituida o radicada en ella, que desarrolle el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aún cuando al producirse esas transacciones el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte, por haber sido procesado en ella.

Las Partes acuerdan que los contratistas o subcontratistas contratados por una persona física o jurídica, domiciliada, residente o constituida, según corresponda, en el territorio de una de las Partes, que presten servicios en el territorio de la otra para los efectos de posibilitar la extracción del mineral ubicado en el territorio de la primera Parte, recibiendo exclusivamente contraprestaciones por su servicio de la persona física o jurídica contratante, sólo quedarán sometidos a la tributación interna de la Parte en la que se domicilie, resida o se haya constituido el contratante, respecto de tales servicios y de las rentas que generen.

Asimismo, las Partes acuerdan que igual criterio se aplicará -respecto de las actividades que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas, residentes o constituidas en el territorio de una Parte, que desarrollen el negocio minero, realicen en el territorio de la otra con la misma finalidad.

De igual manera, el personal dependiente, que trabaje en el Area de Operaciones, quedará sujeto al régimen tributario del país en que se encuentra contratado, independientemente de sus desplazamientos físicos dentro del Area de Operaciones.

Tratándose de servicios no considerados en los párrafos anteriores que se presten en el Area de Operaciones o a las personas físicas o jurídicas que desarrollan el negocio minero en ella, las Partes acuerdan que sólo quedarán sujetos a los impuestos al consumo de la Parte en la que se realice la prestación.

Los problemas tributarios que pueda generar la aplicación del presente artículo, serán sometidos por la Comisión Administradora a consideración de las autoridades competentes del Convenio Bilateral para Evitar la Doble Imposición Internacional que se encuentre en vigor, a fin de que éstas los resuelvan de acuerdo con el procedimiento previsto en el mismo, aún cuando se refieran a tributos no incluidos en dicho Convenio.

ARTICULO 8

Regímenes Promocionales

Los negocios mineros que se desarrollen al amparo del presente Tratado gozaren, cuando corresponde, en cada Estado, de los beneficios y franquicias que las Partes establezcan, no obstante que los procesos involucrados en cada negocio minero, se

realicen en los territorios de ambas Partes.

ARTICULO 9

Aspectos Previsionales

Lo relativo a la seguridad social se sujetare a lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social vigente entre las Partes y a la legislación nacional de cada una de ellas, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 10

Aspectos Laborales

La legislación laboral aplicable será la del país donde el trabajador cumpla sus tareas, preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad. Cuando las tareas se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera se aplicará la ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo. En caso de duda acerca de la legislación aplicable, prevalecerá el principio de la legislación más favorable al trabajador.

ARTICULO 11

Inversiones y Gastos Consecuenciales

Cualquier gasto de inversión y operación en que deban incurrir las Partes, sus empresas o instituciones, como consecuencia del desarrollo de un negocio minero, contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Especifico, deberá ser asumido por el o los inversionistas que emprendan dicho negocio minero.

ARTICULO 12

Medio Ambiente

Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile y a la Declaración de Impacto Ambiental en la Argentina según corresponda.

Asimismo, las Partes promoverán el intercambio de información relevante, que tenga relación con los principales efectos ambientales de cada uno de los negocios mineros o actividades accesorias, comprendidas en el presente Tratado.

ARTICULO 13

Salud de las Personas

Las Partes aplicarán en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre éstas, se deberán adoptar las normas de mayor nivel de exigencia.

Asimismo, las Partes aplicarán su legislación nacional en materias sanitarias relativas a alimentos, productos farmacéuticos, salud ambiental, manejo de productos químicos, y otros.

Las Partes intercambiarán toda información sanitaria relevante que tenga relación o se produzca a raíz del desarrollo de los proyectos mineros comprendidos en el presente Tratado.

Las empresas titulares de los proyectos mineros comprendidos en el presente Tratado serán responsables de pagar los gastos por atenciones de salud de sus

trabajadores y de los de las empresas contratistas o subcontratistas que empleen en el negocio minero respectivo, que les sean otorgadas en los establecimientos asistenciales de la Parte a cuya legislación sanitaria o previsional no se encuentren afectos, cuando sean trasladados a ellos para ese efecto a petición de la empresa.

Las Partes permitirán el desarrollo de su actividad, dentro del Area de Operaciones del proyecto minero, a los profesionales y técnicos del área de la salud que se encuentren autorizados para tal ejercicio según la legislación de la otra Parte en todos aquellos casos o circunstancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas que se encuentren en el Area de Operaciones.

ARTICULO 14

Recursos Hídricos Compartidos

La utilización de los recursos hídricos compartidos, para todos los efectos del presente Tratado, deberá llevarse a cabo de conformidad con les normas de derecho internacional sobre la materia y, en especial, de conformidad con el ''Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas'' de 26 de junio de 1971, del ''Tratado sobre Medio Ambiente'' entre la República de Chile y la República Argentina firmado el 2 de agosto de 1991 y del ''Protocolo Especifico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre la República de Chile y la República Argentina'' de la misma fecha.

ARTICULO 15

Preservación de la Demarcación Limítrofe

Las empresas que operen en virtud del presente Tratado, no podrán efectuar trabajos que afecten los hitos o alteren cursos y divisorias de aguas u otros accidentes geográficos que determinan el limite internacional entre las Partes. Cualquier situación especial que pudiera plantearse en relación con esta materia, deberá ser consultada con los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes a fin de que, con intervención de la Comisión Mixta de Limites, sea debidamente considerada. Los gastos de la Comisión Mixta que puedan ser necesarios para atender estos casos, serán sufragados por las empresas interesadas.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión Mixta de Limites, serán competentes para conocer de cualquier consulta o requerimiento relativo a la determinación precisa de la traza limítrofe, que realicen las Partes, para efectos de la aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 16

Cese y Suspensión del Negocio Minero

Las Partes acuerdan que, una vez que concluya por cualquier causa el negocio minero acogido a las disposiciones del Tratado, los bienes inmuebles adquiridos para el desarrollo de dicha actividad continuarán sujetos a las normas jurídicas de cada Parte.

La Comisión Administradora podrá, a solicitud del inversionista, suspender por tiempo definido y renovable las facilidades fronterizas otorgadas por un Protocolo Adicional Especifico, en la medida que el negocio minero lo requiera y así el inversionista lo demuestre. EL inversionista podrá solicitar la renovación de la suspensión de las facilidades fronterizas, con una anterioridad de, a lo menos, treinta días antes de la fecha de término del plazo de suspensión otorgado por la Comisión Administradora. En caso que el o los inversionistas lo requieran, deberán solicitar la reanudación de las facilidades fronterizas suspendidas, con una antelación de treinta días, como mínimo, antes de la fecha de término del periodo

de suspensión que se les hubiere concedido.

Si el inversionista no solicita la renovación del periodo de suspensión de las facilidades fronterizas otorgado por la Comisión Administradora, como tampoco pide la reanudación de tales facilidades, dentro de los plazos precedentemente señalados, se tendrá por terminado el Protocolo Adicional Especifico.

ARTICULO 17

Excepciones Generales

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada en el sentido de impedir que una de las Partes adopte o aplique medidas de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ARTICULO 18

Administración y Evaluación del Tratado

La administración y evaluación del Tratado, estará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Chile y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina y del Ministerio de Minería de la República de Chile y de la Secretaria de Industrie, Comercio y Minería de la República Argentina. La Comisión Administradora podrá convocar, a los representantes de los organismos públicos competentes cuando así lo requiera.

Dicha Comisión se constituirá dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del Tratado y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones de común

La Comisión Administradora del Tratado tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución del Tratado;
- b) Desarrollar las acciones pertinentes conducentes a la suscripción de los Protocolos Adicionales Específicos en los negocios mineros que así lo requieran, velando por su debida aplicación,
- c) Efectuar recomendaciones a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Chile y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina, a las autoridades y organismos competentes en la materia de que se trate, con respecto a los problemas que pudieren surgir en la aplicación de las disposiciones del presente Tratado,
- d) Participar en la solución de controversias en conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del presente Tratado, y
- e) Cumplir con las demás tareas que se encomienden a la Comisión Administradora, en virtud de las disposiciones de este Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que se deriven del mismo.

ARTICULO 19

Solución de Controversias entre las Partes

Las Controversias que pudieren surgir entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que de él se deriven, deberán, en lo posible, dirimirse por medio de negociaciones directas realizadas a través de la Comisión Administradora.

Si mediante dichas negociaciones directas no se llegare a una solución, dentro del término de ciento ochenta días corridos a contar de la fecha en que una de las

Partes haya comunicado por escrito a la otra su intención de someter la controversia a la referida instancia, la recurrente podrá someterla a consideración del Consejo de Complementación Económica, conforme al procedimiento previsto por los artículos 42 y siguientes del Capítulo III del Segundo Protocolo Adicional del ACE N° 16, concertado entre Chile y Argentina.

ARTICULO 20

Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte

El Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre la República de Chile y la República Argentina, con fecha 2 de agosto de 1991 y actualmente vigente, se aplicará a las controversias que surjan entre una Parte e inversionistas de la otra Parte.

ARTICULO 21

Incorporación de Protocolos

Los Protocolos Adicionales que regulan los negocios mineros desarrollados por inversionistas de cualquiera de las Partes que se hubieren suscrito al amparo del ACE 16, se incorporarán al presente Tratado, a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO 22

Entrada en Vigor y Duración

El presente Tratado será ratificado por las Partes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Este Tratado tendrá una duración indefinida.

ARTICULO 23

Denuncia

Transcurridos treinta años de su vigencia, cualquiera de las Partes podrá denunciar - por la vía diplomática - el presente Tratado, no pudiendo surtir efecto dicha denuncia antes de transcurridos tres años de efectuada.

Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Tratado, sus disposiciones permanecerán en vigor hasta el cese del negocio minero objeto de la inversión.

Hecho en Antofagasta, República de Chile y San Juan República Argentina, el 29 de diciembre de 1997 en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República de Argentina.- Conforme con su, original.- Cristián Barros Melet, Embajador, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Subrogante.

ANEXO I AMBITO DE APLICACION DEL TRATADO INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA

	Chile		Argentina		
	Latitud Sur	Longitud O. de G.	Latitud Sur	Longitud O. de G.	
1	23°00'	68°18'	1	23°00'	66°00'
2	24°00'	68°18'	2	25°00'	66°00'

3	24°00'	69°00'	3	25°00'	67°00'
4	27°00'	69°00'	4	28°00'	67°00'
5	27°00'	70°13'	5	28°00'	68°00'
6	29°00'	70°13'	6	30°30'	68°00'
7	29°00'	70°30'	7	30°30'	69°00'
8	30°10'	70°30'	8	37°00'	69°00'
9	30°10'	70°55'	9	37°00'	70°00'
10	32°12'	70°55'	10	40°00'	70°00'
11	32°12'	70°43'	11	40°00'	70°30'
12	34°52'	70°43'	12	46°00'	70°30'
13	34°52'	71°07'	13	46°00'	71°00'
14	36°00'	71°07'	14	49°00'	71°00'
15	36°00'	71°45'	15	51°02'	72°00'
16	39°00'	71°45'	16	51°40'	72°00'
17	39°00'	72°20'			
18	41°17'	72°20'			
19	41°17'	72°13'			
20	41°45'	72°13'			
21	41°45'	72°15'			
22	42°35'	72°15'			
23	42°35'	72°20'			
24	46°00'	72°20'			
25	46°00'	73°00'			
26	49°00'	73°00'			
27	51°02'	72°28'			
28	51°40'	72°28'			

- Nota:
- a) Las coordenadas geográficas de Chile están referidas al Datum Sudamericano de 1969 (SAD-69)
 - b) Las Coordenadas Geográficas en Argentina están referidas al Punto Astronómico Campo Inchauspe (Elipsoide Internacional)

ANEXO II AMBITO DE APLICACION DEL TRATADO DE COOPERACION E INTEGRACION MINERA



PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA

Los Gobiernos de Chile y de la Argentina,
En el ánimo de afianzar el espíritu de cooperación mutua que rige el Tratado de Integración y Complementación Minera suscrito el 29 de diciembre de 1997, a objeto de asegurar una efectiva integración minera,
Han convenido en suscribir el siguiente Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera.

ARTICULO PRIMERO

En virtud del trato nacional previsto en el Artículo 4 del Tratado y de acuerdo

con lo dispuesto en el Artículo 1, párrafo segundo del mismo, los nacionales y sociedades de una Parte .que soliciten constituir derechos mineros o realizar actividades de cateo, exploración u otras amparadas por la legislación minera de la otra Parte, siempre que se circunscriban exclusivamente al territorio de esta última, sean éstos proyectos de pequeña, mediana o gran minería, podrán acceder a tales derechos o realizar dichas actividades directamente, sin previo pronunciamiento de la Comisión Administradora, debiendo cumplir con la normativa de la legislación interna del país donde se requieran tales derechos o actividades.

En aquellos casos en que los inversionistas de una Parte que deseen adquirir la propiedad o mera tenencia o la constitución de otros derechos sobre inmuebles situados exclusivamente en el territorio de la otra Parte, dentro del ámbito de aplicación del Tratado, con el fin de desarrollar una actividad minera que no requiera de facilitaciones fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres transfronterizas o el ejercicio de los derechos señalados en el Artículo 1, párrafo tercero literal a) de dicho instrumento, corresponderá a la Comisión Administradora la acreditación de la existencia de dicha actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 5 cuando se requiera de facilitaciones fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres transfronterizas o el ejercicio de los derechos señalados en el Artículo 1, párrafo tercero literal a) del Tratada:

ARTICULO SEGUNDO

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos del Tratado y a efecto de prevenir o solucionar diferencias que se produzcan entre el inversionista de una Parte y los organismos públicos de la otra Parte sobre cuestiones o materias operacionales, la Comisión Administradora podrá establecer procedimientos ágiles de negociación.

ARTICULO TERCERO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 del Tratado, se entenderá que las Partes permitirán a los inversionistas de una y otra, el uso de toda clase de recursos naturales necesarios para el desarrollo del negocio minero, comprendiéndose en este concepto los recursos hídricos existentes en sus respectivos territorios, aunque no tengan la calidad de recursos hídricos compartidos, cuyo acceso se concederá dando pleno cumplimiento a la legislación interna del país en que se encuentren dichos recursos.

ARTICULO CUARTO

En el marco de integración que garantiza el Tratado, en especial en lo referente al acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, se entiende que entre ellos se consideran los que contemplan las respectivas legislaciones en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, incluidos también los depósitos de estériles y tranques de relaves o diques de cola. Atendido que dichos derechos, de acuerdo con el Artículo 1, párrafo tercero literal a) del Tratado se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte, éstas considerarán, dentro del área de operaciones que se determinará en el respectivo Protocolo Adicional, la posibilidad de ubicar sus instalaciones en el ámbito espacial más apropiado, concediendo al efecto las facilitaciones que requieran los inversionistas de una de ellas en el territorio de la otra, para el desarrollo de sus actividades mineras.

ARTICULO QUINTO

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento

de las disposiciones del Tratado en su territorio en el ámbito nacional, provincial y regional.

A tal efecto, una vez constituida la Comisión Administradora le corresponderá, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 18 párrafo cuarto literal a), velar por que las autoridades competentes de ambos países apliquen el Tratado y el presente Protocolo conforme a dicho propósito.

ARTICULO SEXTO

La Comisión Administradora determinará los procedimientos y demás medidas necesarias para adecuar los Protocolos Adicionales Específicos correspondientes a los actuales proyectos mineros Pascua Lama y Pachón a las disposiciones del Tratado, una vez que éste entre en vigencia.

ARTICULO SEPTIMO

En el cumplimiento de sus funciones, y respecto de las materias que se sometan a su estudio y resolución, la Comisión Administradora podrá efectuar consultas a representantes del sector privado. A tal efecto, cada Parte podrá crear una comisión asesora empresarial, formada por representantes de los diferentes sectores de la actividad minera, cuya función consistirá en dar asesoría en los temas en que sea consultada por la Comisión Administradora.

ARTICULO OCTAVO

El presente instrumento forma parte integrante del Tratado y entrará en vigor junto con éste.

Por El Gobierno de la República de Chile.- Por El Gobierno de la República Argentina.- Conforme con su original.- Heraldó Muñoz Valenzuela, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 18 de diciembre de 2000.- Buenos Aires, 31 de agosto de 1999.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina, suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999.

En el inciso segundo del Artículo Primero de dicho Protocolo se incluyó, por error, en la primera línea, la palabra "que" entre las palabras "Parte" y "deseen", que corresponde sea suprimida. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 79, párrafo 1.-, b) y al párrafo 4 del mismo Artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor para ambos Estados, el texto así corregido sustituirá ab initio al texto primitivo, quedando en definitiva la primera oración del mencionado inciso, hasta la primera coma, del siguiente tenor:

"En aquellos casos en que los inversionistas de una parte deseen adquirir la propiedad o mera tenencia o la constitución de otros derechos sobre inmuebles situados exclusivamente en el territorio de la otra Parte, "

Si Vuestra Excelencia estuviese conforme con dicha supresión, la presente Nota y la respuesta a ella constituirían un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, y se corregiría en el mismo sentido el Artículo Primero, inciso segundo del Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

Me es muy grato saludar a V.E. y renovarle las expresiones de mi más elevada consideración. José Florencio Guzmán Correa, Embajador.

Al
Excelentísimo señor

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
De la República Argentina
Don Guido Di Tella
Buenos Aires.

Conforme con su original, Heraldo Muñoz Valenzuela, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 18 de diciembre de 2000.- Buenos Aires, 31 de agosto de 1999.

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota 459/99 del 31 de agosto de 1999 referida al Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas Argentina y de Chile, suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999, la que textualmente dice:

''Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina, suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999.

A S.E. el Sr. Embajador de la República de Chile José Florencio Guzmán Correa
BUENOS AIRES

En el inciso segundo del Artículo Primero de dicho Protocolo se incluyó, por error, en la primera línea, la palabra ''que'' entre las palabras ''Parte'' y ''deseen'', que corresponde sea suprimida. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 79, párrafo 1.-, b) y al párrafo 4 del mismo Artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor para ambos Estados, el texto así corregido sustituirá ab initio al texto primitivo, quedando en definitiva la primera oración del mencionado inciso, hasta la primera coma, del siguiente tenor:

''En aquellos casos en que los inversionistas de una parte deseen adquirir la propiedad o mera tenencia o la constitución de otros derechos sobre inmuebles situados exclusivamente en el territorio de la otra Parte, ''

Si Vuestra Excelencia estuviese conforme con dicha supresión, la presente Nota y la respuesta a ella constituirían un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, y se corregiría en el mismo sentido el Artículo Primero, inciso segundo del Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

Me es muy grato saludar a V.E. y renovarle las expresiones de mi más elevada consideración.''

Sobre ese particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcrito y convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.
Conforme con su original, Heraldo Muñoz Valenzuela, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 18 de diciembre de 2000.